

5407

ORDEN de 22 de febrero de 1984 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de noviembre de 1983 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º, 1, de la Ley 46/1960, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y provinciales y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de noviembre de 1983, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincias	Noviembre 1983	Provincias	Noviembre 1983
Alava	180,87	Lérida	180,87
Albacete	180,87	Lugo	180,87
Alicante	180,87	Madrid	180,87
Almería	180,87	Málaga	180,87
Asturias	180,87	Murcia	180,87
Ávila	180,87	Navarra	180,87
Badajoz	180,87	Orense	180,87
Baleares	180,87	Palencia	180,87
Barcelona	180,87	Palmas G. C.	180,87
Burgos	180,87	Pontevedra	180,87
Cáceres	180,87	Rioja, La	180,87
Cádiz	180,87	Salamanca	180,87
Cantabria	180,87	S. C. Tenerife	180,87
Castellón	180,87	Segovia	180,87
Ciudad Real	180,87	Sevilla	180,87
Córdoba	180,87	Soria	180,87
Coruña, La	180,87	Tarragona	180,87
Cuenca	180,87	Teruel	180,87
Gerona	180,87	T. león	180,87
Granada	180,87	Valencia	180,87
Guadalajara	180,87	Valladolid	180,87
Guipúzcoa	180,87	Vizcaya	180,87
Huelva	180,87	Zamora	180,87
Huesca	180,87	Zaragoza	180,87
Jaña	180,87	Índice nacional de mano de obra	142,74
León	180,87		

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e Islas Baleares	Islas Canarias
	Noviembre 1983	Noviembre 1983
Cemento	836,2	643,3
Cerámica	842,3	906,1
Madera	788,0	708,8
Acero	480,3	640,6
Energía	988,7	1.338,2
Cobre	440,2	—
Aluminio	784,8	—
Ligantes	1.300,7	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5408

REAL DECRETO 425/1984, de 8 de febrero, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campaña 1983-84.

La Ley 15/1970, Estatuto de la Vinya, del Vino de los alcoholes, así como su Reglamento, establece el régimen general de autorizaciones para las plantaciones de viñedo y faculta al

Gobierno a complementar dicho régimen general mediante regulaciones anuales que tengan en cuenta las circunstancias de orden económico en que se desenvuelve el cultivo y los productos que de él se derivan.

Las peculiares circunstancias por las que atraviesan los mercados vitícolas, afectados por excedentes estructurales de gran importancia y coste, hacen aconsejable adoptar medidas muy restrictivas respecto de la política de plantaciones, a efectos de promover la calidad y limitar las ampliaciones de superficie a lo netamente imprescindible.

En su virtud, atendiendo a razones de ordenación general de la economía, y en ejercicio de la competencia atribuida al Estado en el artículo 149.1.13 de la Constitución, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Nuevas plantaciones.

1. No se autorizarán nuevas plantaciones de viñedo para vinificación durante la campaña 1983-84 en todo el territorio nacional.

2. De modo excepcional y atendiendo a razones de ordenación general de la economía, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá permitir la realización de nuevas plantaciones mediante el sistema de cupos de superficie para cada Comunidad Autónoma, en aquellas zonas amparadas por denominaciones de origen reglamentadas y no excedentarias que precisen mantener ineludiblemente una superficie adecuada de viñedo para la obtención de sus característicos vinos de calidad.

Tales plantaciones, en todo caso, deberán llevarse a cabo únicamente con las variedades preferentes que se especifiquen en los correspondientes Reglamentos de denominaciones de origen.

El otorgamiento de las autorizaciones, en cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, corresponderá a la Comunidad Autónoma.

3. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de acuerdo con el mismo sistema de cupos previsto en el apartado anterior que alcanzará un máximo de 500 hectáreas para todo el territorio nacional, podrán autorizar nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa y pasificación en las comarcas productoras tradicionales.

Estas plantaciones se realizarán únicamente con variedades preferentes que no presenten problemas de comercialización.

Art. 2.º Replantaciones.—Las autorizaciones de replantación en la misma parcela sólo podrán concederse por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas cuando se realicen con las variedades preferentes establecidas para cada región vitivinícola en el Decreto 835/1972.

Art. 3.º Sustituciones.—La sustitución de viñedos envejecidos por otros, en tierras aptas, sólo podrá autorizarse cuando se realice con variedades preferentes, para producir vinos amparados por la denominación de origen de que se trate, y siempre que se lleve a cabo en parcela de la misma propiedad.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se entenderá por viñedos envejecidos aquellos cuya plantación se haya efectuado antes de 1935.

Art. 4.º Supervisión.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación llevará a cabo las inspecciones necesarias para comprobar el cumplimiento de los previstos en el presente Real Decreto.

Art. 5.º Sanciones.—Cualquier plantación, replantación o sustitución efectuada sin atender a la legislación en vigor sobre la materia serán objeto de sanciones, en grado máximo, por considerarse de aplicación a las mismas las normas establecidas en el artículo 121.1, a), 5, del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

Asimismo serán objeto de sanción, en grado máximo y por las mismas causas señaladas en el párrafo anterior, las infracciones a lo dispuesto en el artículo 42 del mencionado Decreto que prohíbe el riego de la vid.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2404/1933, de 4 de agosto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias de cuanto se determina en el presente Real Decreto y adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
CARLOS ROMERO HERRERA